REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 065 Fecha Estado: 22/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180108800	Ejecutivo Singular	ALBA DORIS GIRALDO ALZATE	MONICA ALEXANDRA LOPEZ MORALES	Auto requiere apoderada demandante	19/04/2024		
05615400300120180108800	Ejecutivo Singular	ALBA DORIS GIRALDO ALZATE	MONICA ALEXANDRA LOPEZ MORALES	Auto resuelve solicitud	19/04/2024		
05615400300120200006300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO DUQUE LOPEZ	Auto decreta embargo DE SALARIOS	19/04/2024		
05615400300120210027700	Verbal	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	HERIMAR CAJEZZI MAYGRE MALUENGUE ARAQUE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	19/04/2024		
05615400300120210068100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDISON DE JESUS MARIN GARCIA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	19/04/2024		
05615400300120210076800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LEON RAMIRO MONSALVE GARZON	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	19/04/2024		
05615400300120220032300	Verbal	JOSE ALBERTO CASTRO TABARES	TRANSVALOSSA S.A.S	Auto declara en firme liquidación de costas	19/04/2024		
05615400300120230019300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	IVAN DE JESUS MONTES OROZCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	19/04/2024		
05615400300120230050300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DIEGO GIRALDO GARCIA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	19/04/2024		

ESTADO No. 065

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Domandado	December 16 or Automotifie	Fecha	1	1
			Demandado	Descripción Actuación	Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230053800	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON GONZALEZ VILLADA	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas DA TRASLADO CREDITO, DE AVALÚO, AGREGA COMISORIO Y PONE EN CONOCIMIENTO RENDICION CUENTAS	19/04/2024		
05615400300120230057700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GILMA GOMEZ DE CASTAÑEDA	GERARDO CASTAÑEDA	Auto requiere apoderado	19/04/2024		
05615400300120230089500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEYFERSON VILLADA MURILLO	Auto resuelve solicitud YA FUE RESUELTA	19/04/2024		
05615400300120230111800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LUISA FERNANDA GUTIERREZ MUÑOZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCUIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	19/04/2024		
05615400300120230124600	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	HAROLD ANTONIO JARABA BASSA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	19/04/2024		
05615400300120230129900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DANIEL ANDRES LOPEZ SEPULVEDA	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACUION DEL CREDITO	19/04/2024		
05615400300120230129900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DANIEL ANDRES LOPEZ SEPULVEDA	Auto decreta embargo DE SALARIO	19/04/2024		
05615400300120240003800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	KEVIN SAMIR RODRIGUEZ LOPEZ	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	19/04/2024		
05615400300120240004100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	LUISA MARIA LOPEZ TOBON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	19/04/2024		
05615400300120240021000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM JOSE PEÑA ZANABRIA	Auto inadmite demanda nuevamente	19/04/2024		
05615400300120240039000	Tutelas	MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ	LUZ STELLA LIEVANO ORREGO	Auto inadmite demanda nuevamente	19/04/2024		
05615400300120240039500	Verbal	RUBEN DE JESUS ARIAS	CLAUDIA ESTELLA JIMENEZ ZULETA	Auto inadmite demanda nuevamente	19/04/2024		
05615400300120240039600	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNAN DE JESUS MONTOYA BOTERO	MARTA LUZ MONTOYA DE GARCIA	Auto inadmite demanda	19/04/2024		

Página: 2

Fecha Estado: 22/04/2024

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240040000	Ejecutivo Singular	JHON EDWAR SUAREZ MUÑOZ	VIVA AIRLINES S.A.	Auto rechaza demanda por no subsanar	19/04/2024		
05615400300120240042700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YURLEY MONTOYA BERRIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2024		
05615400300120240043900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JOSE DE JESUS MERCADO ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2024		
05615400300120240044400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO	Auto inadmite demanda	19/04/2024		
05615400200120240044600	Figuriya Cincular	IIIAN PARI O VELASOUEZ	MARIA CLAUDIA MEHA	Auto rechaza demanda	19/04/2024		

por competencia

Auto inadmite demanda

Fecha Estado: 22/04/2024

19/04/2024

19/04/2024

Página: 3

ESTADO No.

05615400300120240044600

05615400300120240044900

065

Ejecutivo Singular

Ejecutivo Singular

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIA CLAUDIA MEJIA

ANA MARIA BUSTAMANTE

CASTAÑO

CORTES

SECRETARIO (A)

JUAN PABLO VELASQUEZ ALVAREZ

COTRAFA COOPERATIVA

FINANCIERA



Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00681 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante, obrante en el documento 14 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores EDISON DE JESÚS MARÍN GARCÍA y CAROLINA JULIETH MARTÍNEZ DÍAZ.

<u>SEGUNDO</u>: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados, en proporción a sus descuentos, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 065 de abril 22 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846f5f0b0b275184b83dc697c7652e16e8acc466457fd7b99eb064638d5b2c6b**Documento generado en 19/04/2024 09:46:15 a. m.



Abril diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00493** 00

Decisión: Resuelve Solicitud

Revisado el plenario, se avista memorial aportado por el apoderado de la parte demandante en donde solicita, por ser procedente y con la finalidad de dar celeridad al presente tramite jurisdiccional, se remitirá por secretaría link del expediente digital a el curador ad litem designado Dr. JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE, para lo correspondiente.

Lo anterior a efectos de continuar con el desarrollo normal del proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31922d90807654948b70d7b72c5442e6cdfc632329a96e135f7379b5d4c7eb09

Documento generado en 19/04/2024 09:56:27 a. m.



Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00538** 00

Decisión: Traslado Avalúo. Liquidación Crédito.

Resuelve Otros.

De conformidad con el artículo 444, numeral 2°, del Código General del Proceso, se corre traslado a los interesados en el presente proceso ejecutivo, por el término de diez (10) días, del anterior dictamen de avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en este asunto, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en documento 14 del expediente digital.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial del demandante, obrante en documento 13 de la carpeta virtual, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Para los efectos procesales pertinentes, y de conformidad con el artículo 39 del C. General del Proceso, se agrega a la carpeta virtual del expediente digital, las diligencias provenientes de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, obrante en documento 15 de la citada carpeta virtual, relacionadas con el cumplimiento la comisión conferida por este despacho para la práctica de secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 020-197299 y 020-197810, de propiedad de la sociedad demandada PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVÍA S.A.S., debidamente diligenciado INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA NORTE, DE RIONEGRO ANT., diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 27 de febrero de 2024.

En conocimiento de las partes el escrito que antecede obrante en documento 17 del expediente virtual, presentado por el representante legal de la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien actúa como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre en el presente proceso EJECUTIVO, en el cual rinde cuentas parciales de su administración, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 065 de abril 22 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58beb2cad3f73be884ce0ba2c77dd97689b3a40e4c1483320e17983c3ef7b4c3**Documento generado en 19/04/2024 09:46:15 a. m.



Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00768 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante, obrante en el documento 17 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores LEÓN RAMIRO MONSALVE GARZÓN y VANESSA MONSALVE CARDONA.

<u>SEGUNDO</u>: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados, en proporción a sus descuentos, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 065 de abril 22 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e85e2d1c699fe24ad0d11a5c941c4c6381a1a93ef4a138397f03e6e2410410**Documento generado en 19/04/2024 09:46:16 a. m.



Abril diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00577** 00

Decisión: Solicitud reconoce herederos

Revisado el plenario, se observa escrito aportado por el abogado Dr. SANTIAGO JARAMILLO MORATO, en el que manifiesta que los señores HECTOR IVAN CASTAÑEDA GOMEZ Y OSVALDO CASTAÑEDA GOMEZ, aceptan la herencia con beneficio de inventario, como herederos legítimos, además de adquirir acciones y derechos de su señora madre GILMA GOMEZ DE CASTAÑEDA, mediante escritura pública No. 627 del 27 de marzo de 2008 –escritura anexa a dicho escrito-, no obstante, el poder aportado por dicho abogado para el proceso que nos ocupa no reúne las formalidades exigidas en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, aporta sustitución de poder el mencionado memorialista al Dr. HELBERT SAIR LEONARDO DALMART ACEVEDO GIRALDO, mismo al que no se dará tramite por lo anteriormente relacionado.

En consecuencia, previo a resolver de fondo dicho memorial, se deberá allegar poder debidamente otorgado con todas las formalidades que la ley exige.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 065 de abril 22 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6c07260604fef063c063dc42b962cd33a72dabffb0740be70c079f5dbcb622c

Documento generado en 19/04/2024 09:56:27 a. m.

PRO: VERBAL

DTE: JOSÉ ALBERTO CASTRO TABARES

DDO: JOHAN SEBASTIÁN CASTRILLÓN JURADO

RDO: 2022-00323-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 22. Cuad. Ppal. \$600.000

TOTAL: \$ 600.000

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, abril 18 de 2024.

JOHANNA ANDREA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00323** 00 **Decisión:** Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 065 de abril 22 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 952a096fd07a2aa02caeb05c88f3aba5eae4922865f58ce4e5e044abd05f2546

Documento generado en 19/04/2024 09:46:16 a. m.



Abril diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00427** 00

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de "JFK COOPERATIVA FINANCIERA" COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de las señoras JOHNARA ALEXANDRA HERRERA SERNA Y YURLEY MONTOYA BERRIO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 24'912.943)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **17 de julio de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien funge como representante legal de RECUPERACION DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. en la forma y términos del endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 065 de abril 22 de 2024.

Firmado Por: Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91afc9d73d546ed578b399fcc3b552e83a282b2fc61ea4bc1b9fbf4fef6b57be

Documento generado en 19/04/2024 09:56:20 a.m.



Abril diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00439** 00

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) y en contra del señor MERCADO ALVAREZ JOSE DE JESUS por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 14.698.229,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré, allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **17 de diciembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, en la forma y términos del poder realizado a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 065 de abril 22 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 447a5d01b61454685a61cb5749a537a55357ce57281616f8d1ae8ee3eb3aec28

Documento generado en 19/04/2024 09:56:21 a. m.



Abril diecinueve –19- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00444** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá allegar poder conferido por el parte demandante otorgado en debida forma conforme a lo exigido en el –inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022-, así mismo, deberá otorgarlo quien tenga legitimación para hacerlo, por lo anterior, verificará en el certificado de existencia y representación de la parte demandante que el poderdante tenga la facultad de conferir el mentado poder, en consecuencia, deberá adecuarlo con lo ya relacionado y enunciar expresamente las obligaciones para el cobro por las que confieren el mismo.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la copia de la demanda, anexos y subsanación de la misma a los demandados, lo anterior debido a que no se evidencia escrito de medida cautelar que impida su proceder.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 065 de abril 22 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d21b46c6513c3d2925cbcb6607be5738e697dec389d980be439d50b2d44521d7

Documento generado en 19/04/2024 09:56:21 a. m.



Abril diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00446** 00 **Decisión:** Rechaza Por Competencia

El señor **JUAN PABLO VELASQUEZ ALVAREZ**, coadyuvados por apoderada judicial, presentaron demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en contra de la señora **MARIA CLAUDIA MEJIA CASTAÑO**, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En los procesos EJECUTIVOS HIPOTECARIOS se tiene que la competencia para conocerlos se determina por los fueros real; por lo cual el demandante deberá presentar su demanda ante el juez (civil municipal o del circuito, de acuerdo con la cuantía) del lugar donde esté ubicado el bien objeto del gravamen, según el Artículo 28, numeral 7 del código General del Proceso, dado que en dicha normatividad se enseña que el juez competente es de **modo privativo** el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En el presente caso, se indica que el porcentaje del bien dado en garantía real (hipoteca) es el signado con folio de matrícula inmobiliaria es la número <u>017-12385</u> y para lo cual allega como anexo el respectivo certificado de tradición y libertad de dicho bien; al ser auscultado el mismo observamos que se encuentra ubicado en el Municipio de LA CEJA -ANTIOQUÍA Antioquia (ver folios 13 a 18 del expediente digital, archivo 02); misma información inmersa en el acto escriturario 13 del 07 de enero de 2020 de la Notaria Primera del circuito de la Ceja (fl. 19 a 25 mismo archivo), por ende, la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de La Ceja Antioquia.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envió al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por la Dra. YESENIA YEPES MORENO, en representación del señor JUAN PABLO VELASQUEZ ALVAREZ, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que el porcentaje del inmueble dado en garantía real se encuentra en el Municipio de **LA CEJA-ANTIOQUIA**, se ordena su envío a los señores Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de esa ciudad, lugar donde se radica la competencia en este juicio, se procederá al envío de la demanda y sus anexos a la ciudad indicada, a través de la oficina del Centro de Servicios administrativos de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 065 de abril 22 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049a3e5876052b71ce99a49d6066609b138375391c7f002231b287d165e3be74**Documento generado en 19/04/2024 09:56:22 a. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Abril diecinueve -19- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00449** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo, en consecuencia, teniendo en cuenta el escrito que subsana la presente acción, se hace necesario que:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmará bajo la gravedad de juramento que las direcciones indicadas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 065 de abril 22 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23ff66d1084442bc651de181b1ef80bc3171f1964f6e982897e4486dd5d2dd6f

Documento generado en 19/04/2024 09:56:23 a. m.

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril 18 de dos mil veinticuatro -2024-.

Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 17 de abril hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

JOHANNA ANDREA BUSTAMANTE RODRIGUEZ Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Abril diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 0000400** 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 9 de abril de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 065 de abril 22 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 257851ac74aa9f0136e5015c60aa3c4ceead40c4e6183fe6c67ba86f5f772161

Documento generado en 19/04/2024 09:56:23 a. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Abril diecinueve -19- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00210** 00

Decisión: Inadmite nuevamente

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo, en consecuencia, teniendo en cuenta el escrito que subsana la presente acción, se hace necesario que:

PRIMERO: Para un mejor proveer se hace necesario que se integre en un solo escrito nuevamente el escrito de demanda ejecutiva con las modificaciones a que haya lugar, lo anterior debido a que, si bien corrigió lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio primigenio en escrito separado, se observa que luego aporta el escrito de demanda "corregido" en donde solo modifica lo que se le requirió en el numeral segundo de la mentada inadmisión.

SEGUNDO: Deberá dar cumplimiento a lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmará bajo la gravedad de juramento que las direcciones indicadas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, **informando la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, en razón a que, si bien indico la dirección y teléfonos de la demandada –no indicó donde obtuvo dicha información-.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 065 de abril 22 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef70d328c2e8a6b73ae86658a9c0a463b9ea66122a349733e9a7f8be913cb671

Documento generado en 19/04/2024 09:56:24 a. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Abril diecinueve -19- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00390** 00

Decisión: Inadmite nuevamente

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo, en consecuencia, teniendo en cuenta el escrito que subsana la presente acción, así:

Deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 N° 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, aportar <u>título que</u> <u>preste mérito ejecutivo</u>, si bien cumplió los demás requerimientos del auto inadmisorio primigenio, se abstuvo de dar cumplimiento al numeral cuatro del mismo. Pues si bien allegó Escritura Pública donde consta la hipoteca objeto del proceso, dicho documento no evidencia que preste merito ejecutivo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 065 de abril 22 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f34d39323a03a6ec4eedc98a24efd376908f97b4a3a90b1c0f6dacf0adec061c

Documento generado en 19/04/2024 09:56:24 a. m.



Abril _____ -___- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00395** 00

Decisión: Inadmite nuevamente

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo, en consecuencia, teniendo en cuenta el escrito que subsana la presente acción, así:

Deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, de la misma manera del escrito de subsanación que con posterioridad se presente, ello en razón a que, si bien aporta "evidencia de envío" la misma es ininteligible, en consecuencia, deberá aportar copia legible de la correspondiente guía de envío y evidencia de la correcta remisión de lo mencionado a la demandada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 065 de abril 22 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d902fc1c8c6c887d631e7107136182bcfe50b556c3ad1f73ef763a2334bf20**Documento generado en 19/04/2024 09:56:25 a. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Abril diecinueve -19- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00396** 00

Decisión: Inadmite nuevamente

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo, en consecuencia, teniendo en cuenta el escrito que subsana la presente acción, se hace necesario que:

Deberá dar cumplimiento a lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmará bajo la gravedad de juramento que las direcciones indicadas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, en razón a que, si bien indico la dirección y teléfonos de la demandada –no indicó donde obtuvo dicha información-.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 065 de abril 22 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b179a28492fc83b7b26801cb97ca49ef681653b9754391d893ead9c79c1058eb**Documento generado en 19/04/2024 09:56:25 a. m.



Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00193** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra EDLSON DE JESÚS QUINTERO DÁVILA E IVÁN DE JESÚS MONTES OROZCO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado en 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 065 de abril 22 de 2024

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b785206f83a68261129f1aafcc43fe19987f94edee70eb92b29d393434a48b7b

Documento generado en 19/04/2024 09:46:12 a. m.



Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00038** 00 **Decisión:** Termina Proceso por Pago Total

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA P.H.**, en contra del señor **KEVÍN SAMIR RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

<u>SEGUNDO</u>: En el presente proceso no fueron perfeccionadas medidas cautelares.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 065 de abril 22 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ce76298066c87df846ed6c195c881803eba7ee44c224a03e036fdab7807e3c**Documento generado en 19/04/2024 09:46:12 a. m.



Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00041** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA P.H. contra LUISA MARÍA LÓPEZ TOBÓN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 04 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$200.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 065 de abril 22 de 2024

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514524cb5aed009db5a7963fbb8312b7a017bbd235ba75a9d52e86d5dc60a419**Documento generado en 19/04/2024 09:46:13 a. m.



Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00503 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 09 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor JUAN DIEGO GIRALDO GARCIA.

<u>SEGUNDO</u>: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

TERCERO: Se dispone la entrega al demandado, de los dineros que a la fecha se encuentren depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 065 de abril 22 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8ad7d3fffeda80bfad8a44f5265de681747c233e0ed3449ec7d8db35e5fad52

Documento generado en 19/04/2024 09:46:13 a. m.



Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01118** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA UNVERSITARIA BOLIVARIANA contra LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$150.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 065 de abril 22 de 2024 **Milena Zuluaga Salazar**

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70982a072e34e6e0fa703363b7a5309837a28479edfde0830a62d50c40291bde**Documento generado en 19/04/2024 09:46:13 a. m.



Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01246** 00 **Decisión:** No tiene en cuenta notificación.

Las constancia de notificación electrónica realizadas al demandado HAROLD ANTONIO JARABA BASSA, allegada al proceso por la parte demandante, obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal, no serán tenidas en cuenta toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 8°, inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, que dice así en su parte pertinente:

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

De igual manera se deberá dar cumplimiento a los preceptos de los incisos primero de la normativa indicada en el párrafo inicial, en lo relacionado con la entrega de los anexos para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 065 de abril 22 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd093c609b67b6d9d2b70d6fa53d349cb811f7c37d70b6011b3056136de7d72**Documento generado en 19/04/2024 09:46:13 a. m.



PRO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

DDO: DANIEL ANDRÉS LÓPEZ SEPÚLVEDA

RDO: 2023-01299-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos de notificación Dcto. 07. Cuad. Ppal. \$ 4.000 Agencias en Derecho Doc. 08. Cuad. Ppal. \$ 670.000

TOTAL: \$ 674.000

SON: SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M. L.

Rionegro, abril 18 de 2024.

JOHANNA ANDREA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ SECRETARIA.



Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01299** 00 **Decisión:** Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 09 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 065 de abril 22 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3caf34e0f61d73fecea5135c7b7cc0c0d4d453e30a86a43cd8b4fbc78d5dda8e

Documento generado en 19/04/2024 09:46:14 a. m.



Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00895** 00 **Decisión: Resuelve solicitud medida.**

Se le hace saber a la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto que la solicitud de embargo de salario del demandado YEYFERSON VILLADA MURILLO visible en documento 11 de la carpeta virtual de medidas cautelares, ya fue resuelta mediante auto fechado enero 26 último pasado, como se evidencia en documento 09 de la citada cartilla digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 065 de abril 22 de 2024

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aadf71475c52a307eb9ca82a9b1d598a6f2c9fb297e34e0da88e2a5de4e490**Documento generado en 19/04/2024 09:46:14 a. m.



Abril diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 01088 00

Decisión: Requiere demandante

Se ordena incorporar al expediente el avalúo comercial presentado por la apoderada de la parte demandante, visto en el dossier digital, archivos 13; previo a resolver de fondo la solicitud del escrito aportado por la memorialista, se requiere a la misma dar estricto cumplimiento a lo reglado el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, esto aportará además el avalúo catastral.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

<u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 065 de abril 22 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae1da05e3dd0940a85434d1a1c54c52142256acba5ab5be0e3b5c2777f960138

Documento generado en 19/04/2024 09:56:26 a. m.